

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DTE: TORRES GUERRERO ASOCIADOS, representada por JENNY KATHERINE GUERRERO DURAN.
APDO: Abg. JENNY KATHERINE GUERRERO DURAN.
DDOS: HENRY SANTANA RAMIREZ Y OTROS.
RDO: 2023-00098-00

Socorro, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante, quien actúa a través de apoderada judicial en escrito que antecede, presenta reforma de la demanda, en el sentido de adicionar las pretensiones y los hechos en que ellas se fundamentan.

CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda solo puede realizarse de conformidad con lo estipulado en la norma procedimental (art. 93 C. G. del P.), esto es, “...el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez....”, situación ésta, que se predica en el diligenciamiento de la referencia, razón por la cual se dan los presupuestos para conceder la solicitud incoada de reforma respecto de la alteración de los hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

Así las cosas, el despacho accede a la modificación del mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de junio de 2023 proferido por este Juzgado, en el sentido de adicionar las pretensiones y los hechos en que ellas se fundamentan.

Como quiera que, en el presente asunto los demandados HENRY SANTANA RAMIREZ, SIGMUNDO RAMSES SANTANA ARDIAL y ALVARO SANTANA RAMIREZ no se han notificado del auto de mandamiento de pago, se deberá realizar notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y sgtes del C.G.P, en armonía con lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en lo referente a adicionar las pretensiones y los hechos en que ellas se fundamentan, lo anterior de acuerdo a lo reglado en el artículo 93 del C. G. del P.

SEGUNDO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA se libra mandamiento de pago a favor de TORRES GUERRERO ASOCIADOS, con nit. 1.101.691.493-9, representada legalmente por JENNY KATHERINE GUERRERO DURAN, identificada con C. C. No. 1.101.691.493 de Socorro, quien actúa como apoderada judicial en contra de los señores HENRY SANTANA RAMIREZ, identificado con la C. C. No. 8.691.059 de Barranquilla, SIGMUNDO RAMSES SANTANA ARDIAL, identificado con la C. C. No. 1.101.683.203 de Socorro y ALVARO SANTANA RAMIREZ, identificado con la C. C. No. 91.102.500 de Socorro, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del C. G. P.

1).- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$2.820.000,00), correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio y julio de 2023, discriminados así:

a).- La suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE. (\$940.000,00), por concepto del canon de arrendamiento de mayo de 2023.

b).- Por los intereses moratorios causados desde el 05 de mayo de 2023, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera y hasta tanto se haga el pago total de la obligación, de conformidad a la cláusula tercera del contrato materia de ejecución.

c).- La suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE. (\$940.000,00), por concepto del canon de arrendamiento de junio de 2023.

d).- Por los intereses moratorios causados desde el 05 de junio de 2023, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera y hasta tanto se haga el pago total de la obligación, de conformidad a la cláusula tercera del contrato materia de ejecución.

e).- La suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE. (\$940.000,00), por concepto del canon de arrendamiento de julio de 2023.

f).- Por los intereses moratorios causados desde el 05 de julio de 2023, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera y hasta tanto se haga el pago total de la obligación, de conformidad a la cláusula tercera del contrato materia de ejecución.

g).- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$2.820.000,00), por concepto de la cláusula penal establecida y aceptada en la cláusula octava del contrato materia de ejecución.

h).- Se condena a los demandados al pago de los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se haga efectiva la entrega real y material del inmueble arrendado, para lo cual la parte demandante informará al Despacho el día de entrega del mismo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese a los ejecutados de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b4c39433b99dfead8d3891df476ee49b4e824a8817448fa369327b07b5c3c7**

Documento generado en 11/09/2023 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>